

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5984 *ORDEN de 16 de febrero de 1993 por la que se modifica el anexo de la Orden de 28 de julio de 1988, por la que se aprueban las normas de pureza para estabilizantes, emulgentes, espesantes y gelificantes, así como los diluyentes o soportes para carragenanos y pectinas autorizados para su uso en la elaboración de diversos productos alimenticios.*

La Orden de 28 de julio de 1988, por la que se aprueban las normas de pureza para estabilizantes, emulgentes, espesantes y gelificantes, así como los diluyentes o soportes para carragenanos y pectinas autorizados para su uso en la elaboración de diversos productos alimenticios («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), armonizó nuestra legislación con la Directiva del Consejo 74/329/CEE, de 18 de junio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes, emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios, así como con sus modificaciones, especialmente las Directivas del Consejo 78/612/CEE, de 29 de junio de 1978; 78/663/CEE, de 25 de julio de 1978, y 82/504/CEE, de 12 de julio de 1982. La publicación de la Directiva de la Comisión 90/612/CEE, de 26 de octubre, hizo necesario modificar el anexo de la Orden de 28 de julio de 1988, mediante la Orden de 27 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Publicada la Directiva de la Comisión 92/4/CEE, de 10 de febrero de 1992, es necesario modificar nuevamente la citada Orden de 28 de julio de 1988 para su adaptación a la mencionada Directiva.

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, y en virtud de lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, oídos los sectores afectados y previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, he tenido a bien disponer:

Primero.—El anexo de la Orden de 28 de julio de 1988, por la que se aprueban las normas de pureza para estabilizantes, emulgentes, espesantes y gelificantes, así como los diluyentes o soportes para carragenanos y pectinas autorizados para su uso en la elaboración de diversos productos alimenticios, modificado por la Orden de 27 de septiembre de 1991, queda redactado en los siguientes términos:

En el apartado dedicado al E-473 «Sucroésteres de ácidos grasos»:

a) Se sustituye el último párrafo de la «descripción química» por el siguiente:

«No podrán utilizarse para su preparación más disolventes orgánicos que el dimetilsulfóxido, la dimetilformamida, el acetato de etilo, el isopropanol, el isobutanol o la metiletilcetona.»

b) Después del punto relativo al «contenido en isobutanol» se añade otro nuevo redactado de la siguiente manera:

«Contenido en metiletilcetona: No más de 10 mg/kg.»

Segundo.—La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española y en

virtud de lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley 4/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1993.

Madrid, 16 de febrero de 1993.

GRINAN MARTINEZ

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

5985 *ORDEN de 24 de febrero de 1993 por la que se normalizan la inscripción y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.*

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Comercialización y Utilización de Plaguicidas, aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, y modificada por Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero, establece que, a efectos de facilitar su control oficial, los establecimientos en que se desarrollen actividades reguladas por dicha Reglamentación deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas que, además de comprender el anterior Registro de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario, se extenderá al resto de los Plaguicidas comprendidos en dicha Reglamentación.

Esta Reglamentación, de conformidad con las competencias de la Administración del Estado en materia de Coordinación de la Sanidad, encomienda a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, el establecimiento de las normas reguladoras de dicho Registro sin perjuicio, en todo caso, de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución que ostentan las Comunidades Autónomas y las que corresponden a la Administración Local.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas, y a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, en lo sucesivo el Registro, se extenderá, en su ámbito de aplicación, a los locales en que se fabriquen, manipulen, almacenen o comercialicen plaguicidas en general y a quienes presten servicios de aplicación de estos productos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 4.º de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Comercialización y Utilización de Plaguicidas (en lo sucesivo la RTS), aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, y modificada por Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero.

2. Como excepciones a lo establecido en el punto 1, la obligación de inscripción en el Registro no afecta a:

a) Los establecimientos en que se fabriquen, manipulen, almacenen o comercialicen desinfectantes de material clínico o farmacéutico, de ambientes quirúrgicos o plaguicidas de uso en higiene personal.

b) Los establecimientos en que se fabriquen, manipulen, almacenen o comercialicen productos sometidos al régimen de control de los medicamentos veterinarios.

c) Los establecimientos donde se comercialicen exclusivamente plaguicidas autorizados para usos domésticos o para uso en higiene personal, a que se refiere el punto 10.2.3 del artículo 10 de la RTS.

Art. 2.º 1. El Registro se estructura en dos secciones, la de establecimientos y la de servicios, sin perjuicio de las subdivisiones que pueda establecer cada Comunidad Autónoma atendiendo a la diversidad de actividades en su ámbito territorial. Asimismo se distinguirá entre las ramas de actividad contempladas en el punto 1 del artículo 4.º de la RTS, atendiendo a las cuales podrán organizarse divisiones diferenciadas del Registro.

2. La obligatoriedad de inscripción en la sección de establecimientos del Registro, afecta a las personas naturales o jurídicas que sean titulares de locales o instalaciones donde se fabriquen, almacenen o comercialicen plaguicidas o se efectúen tratamientos en instalaciones fijas destinadas a tal efecto, quienes deberán efectuar una declaración conforme a lo establecido en el punto 4 en la oficina del Registro en cuyo ámbito territorial esté ubicado el establecimiento.

3. La obligatoriedad de inscripción en la sección de servicios del Registro afecta a todas las personas naturales o jurídicas que efectúen tratamientos plaguicidas con carácter industrial, corporativo o de servicios a terceros, quienes deberán efectuar la correspondiente declaración conforme al punto 4 en la oficina del Registro en cuyo ámbito territorial estén domiciliadas. La inscripción en la sección de servicios no excluye la obligatoriedad de inscripción de cada instalación o almacén en la sección de establecimientos según se especifica en el punto 2.

4. Las declaraciones a que se refieren los puntos 2 y 3 del presente artículo, cumplimentadas en los formularios oficiales establecidos a tal fin por las autoridades competentes en la gestión del Registro, o de la correspondiente división del Registro, deberán estar fechadas y firmadas por sus titulares y contendrán al menos la información expresada en las letras a) a g), acompañándose, en su caso, los documentos señalados en las letras h), i) y j), que figuran a continuación:

- a) Nombre del titular.
- b) Denominación del establecimiento o servicio, si es diferente del nombre del titular.
- c) Calle o vía y número o punto kilométrico donde está ubicado el establecimiento o domicilio del servicio y número de teléfono, télex o telefax.
- d) Rama o ramas de las especificadas en el artículo 4.1 de la RTS a que se extiende el ámbito de actividades del establecimiento o servicio.
- e) Clases de actividad o actividades desarrolladas en el establecimiento o tipos de tratamientos o servicios que presta.
- f) Descripción del establecimiento, incluyendo un croquis de situación y otro de su distribución interior, o relación del material y equipos adscritos al servicio.
- g) Descripción de los tipos de plaguicidas a fabricar, almacenar, manipular o utilizar, atendiendo a la clasificación establecida en el artículo 3.º de la RTS.
- h) Relación de locales bajo la misma titularidad inscritos en el Registro en las diferentes oficinas provinciales, en su caso.
- i) Relación del personal afecto al establecimiento o servicio, detallando la titulación o capacitación de las personas que desempeñen los puestos de particular responsabilidad o desarrollan las actividades que expresa-

mente la requieren en aplicación del apartado 4 del artículo 6.º de la RTS.

j) Licencia municipal en el caso de establecimientos.

Art. 3.º 1. Se podrán pedir informes aclaratorios a la autoridad municipal acerca de la documentación presentada por el solicitante, particularmente de la licencia municipal, si de la misma se desprenden dudas relativas al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 6.º de la RTS.

2. La inscripción en el Registro se efectuará atendiendo a las limitaciones que, en cuanto a los tipos y categorías de peligrosidad definidos en el artículo 3.º de la RTS pueda determinar la licencia municipal de apertura del establecimiento o el informe aclaratorio del Ayuntamiento, en su caso, a que se refiere el punto 1.

3. A efectos de mejorar la eficacia de las inspecciones oficiales, los certificados de inscripción que expidan las oficinas del Registro deberán incluir los datos correspondientes a la información contenida en las letras a), b), c), d), e) y g) del punto 4 del artículo 2.º

4. El titular del establecimiento o servicio es responsable de mantener el certificado de inscripción a disposición de los servicios de inspección.

5. El plazo de validez del certificado de inscripción no será superior a diez años. El titular del establecimiento o servicio habrá de solicitar la expedición de un nuevo certificado previamente a la caducidad del anterior, acompañando una nueva declaración conforme al artículo 2.º en los casos en que se hayan producido modificaciones.

6. Anualmente, en el primer trimestre de cada año, la autoridad competente, en la gestión del Registro remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y al Ministerio de Sanidad y Consumo un informe incluyendo el resumen del movimiento anual del Registro y su estado a 31 de diciembre.

Art. 4.º Con objeto de que la información contenida en el Registro se mantenga actualizada, se procederá a la cancelación de las inscripciones en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo solicite el titular del establecimiento o servicio.
- b) Cuando, como resultado del informe de una inspección oficial o motivos de otra índole, la autoridad municipal competente revoque la licencia de apertura de un establecimiento o en las actividades de un servicio se incumpla la reglamentación vigente en materia de plaguicidas.
- c) Cuando, transcurrido el plazo de validez del certificado de inscripción, el titular no haya solicitado la expedición de un nuevo certificado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La inscripción en el Registro conforme a lo dispuesto en la presente Orden se exigirá a más tardar doce meses después de su entrada en vigor.

Segunda.—Las inscripciones efectuadas en el Registro con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición se acomodarán a los requisitos actuales mediante un procedimiento de revisión que se regirá por las normas que establezcan al efecto las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas.

Los correspondientes certificados de inscripción serán válidos hasta tanto se resuelva el expediente de revisión establecido en el párrafo anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, de 5 de diciembre de 1975, por la que se dan normas para el Registro Oficial de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1993.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

5986 *ORDEN de 24 de febrero de 1993 por la que se establece la normativa reguladora del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos.*

La comercialización de plaguicidas clasificados como tóxicos o muy tóxicos está sometida, en virtud de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, y modificada por Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero, al requisito de registrar cada operación comercial en un libro oficial de movimiento con objeto de que el comprador sea advertido sobre su responsabilidad acerca de la adecuada manipulación de estos productos y facilitar la vigilancia e investigaciones pertinentes sobre su cumplimiento.

Esta Reglamentación Técnico-Sanitaria establece, para todos los grupos de plaguicidas, un sistema de control introducido para los productos fitosanitarios por la derogada Orden de Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1976 y desarrollado por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 29 de marzo de 1982. Ello, unido al imperativo de aceptar la utilización de medios informáticos, determina la necesidad de una normativa reguladora del libro oficial de movimiento de plaguicidas peligrosos.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas y a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos (en lo sucesivo el LOM) es el soporte físico donde se han de registrar las operaciones de cesión, a título oneroso o gratuito, de los productos especificados en el apartado 2, en cumplimiento del apartado 2.4 del artículo 10 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, y modificada por Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero (en lo sucesivo la RTS).

2. El requisito de anotación en el LOM afecta a los preparados plaguicidas clasificados como tóxicos o muy tóxicos conforme al artículo 3.º de la RTS, que estén ya envasados en la forma en que han de suministrarse a los usuarios, desde el momento de su primera cesión en el mercado español.

Quedan excluidos de la exigencia de anotación en el LOM los plaguicidas de uso en higiene personal, los desinfectantes de material clínico, farmacéutico y de ambientes quirúrgicos, y los productos de uso zoosa-

nitario que tengan la condición de medicamentos veterinarios.

3. La obligación de tenencia del LOM, reglamentariamente diligenciado conforme al artículo 4.º, afecta a las plantas formuladoras y los demás establecimientos en que, mediante cualquier tipo de cesión, se adquieran y expendan plaguicidas de los especificados en el apartado 2. Esta obligación afecta igualmente a los aplicadores y Empresas de tratamientos que hayan adquirido tales plaguicidas para aplicarlos por cuenta de terceros.

Art. 2.º 1. Los datos que deben registrarse en el LOM por cada operación son los siguientes:

a) La fecha en que se realiza la adquisición o cesión del producto.

b) La identificación del plaguicida, incluyendo su nombre comercial, su número de inscripción en su correspondiente Registro Oficial, número de lote de fabricación y cantidad de producto cedido en la operación.

c) La identificación del suministrador o receptor, incluyendo su nombre, dirección y documento nacional de identidad en caso de tratarse de una persona física, o la denominación, domicilio social y código de identificación fiscal, en el caso de personas jurídicas.

d) La firma del comprador o receptor responsabilizándose de la custodia y adecuada manipulación del producto o bien el número del documento comercial en que se haya recogido conforme al apartado 2. A efectos de la presente disposición, la «adecuada manipulación» incluye el transporte en los casos en que el producto sea retirado del establecimiento por el propio comprador o receptor.

2. La firma del comprador o receptor de los productos, a que se refiere la letra d) del apartado 1, puede ser recogida en el albarán de entrega del producto o bien en la factura, si se trata de una venta al contado. A tal efecto los documentos comerciales utilizados deberán contener los datos especificados en las letras a), b) y c) del apartado 1 y sobre el espacio destinado para la firma deberá figurar el texto siguiente:

«Acepto la custodia y adecuada manipulación de los plaguicidas peligrosos reseñados en este documento.»

3. Cuando se trate de aplicadores y Empresas de tratamientos se harán constar la identificación del cliente y el número de contrato o factura-contrato suscrito en el mismo para cumplimentar los datos expresados en las letras c) y d) del apartado 1.

Art. 3.º 1. El LOM estará compuesto por páginas numeradas, divididas verticalmente en columnas encabezadas por la denominación de cada uno de los datos mencionados en el apartado 1 del artículo 2.º, de forma que en cada línea horizontal pueda realizarse el asiento de todos los datos de cada operación.

2. Las anotaciones correspondientes a cada operación deberán efectuarse inmediatamente sobre el LOM. No obstante, en los establecimientos cuyos controles de almacén, de facturación y contabilidad se realicen mediante sistemas informáticos, cuya fiabilidad esté justificada por su utilización para otros fines, las anotaciones podrán realizarse sobre soporte magnético.

3. Cuando las anotaciones del LOM se efectúen sobre soporte magnético deberán ser listadas mensualmente, dentro del mes siguiente al que se hayan producido, para permitir su consulta.

Art. 4.º 1. El titular del establecimiento o servicio deberá presentar el LOM, o el modelo informatizado, en la provincia en que esté ubicado el establecimiento o el domicilio social del servicio, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma para el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas (en lo sucesivo el Registro), a efectos de